

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01298 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **LUIS GUILLERMO OYUELA RAMÍREZ** contra **JUAN CARLOS HERAZO VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39.200.000,00**, por concepto de las mensualidades transadas de agosto y septiembre de 2023, a razón de **\$19.600.000,00** cada una, exigibles a partir del día 25 de cada mes.

2. Por la suma de **\$39.200.000,00**, por concepto de las mensualidades transadas de octubre y noviembre de 2023, a razón de **\$19.600.000,00** cada una, exigibles a partir del día 5 de cada mes.

3. Por concepto de las mensualidades transadas causadas desde la presentación de la demanda hasta la decisión que ordene seguir adelante la ejecución o el acaecimiento del último plazo para el pago pactado, lo que ocurra primero.

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas antes indicadas, desde el día de exigibilidad de cada una de ellas, liquidadas a la tasa del 6% anual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Se niega el mandamiento de pago respecto de la suma de **\$23.520.000,00**, correspondiente a valores parciales de las cuotas de agosto y septiembre de 2023, por cuanto el acreedor de dicha suma no corresponde al ejecutante y, por tanto, el título ejecutivo en relación con el demandante, no es claro pues se refiere a otra persona, siendo –entonces– una estipulación en favor de un tercero y sujeta a las formalidades que al respecto fija la norma sustancial civil.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar y diez

(10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art.431 y 442 *ibidem*).

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., en consonancia con los incisos finales de los artículos 89 y 111 *ejusdem*, lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos ejecutivos de la acción y que soportan las pretensiones de la demanda, prohibiéndosele ponerlos en circulación y debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 007 de fecha 24 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a343b05f746734d2226a895f03634ce9788276cb7fec549cc5d82820631c337d**

Documento generado en 22/01/2024 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>